

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 23 de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por auto No. 693 del 4 de agosto de 2020, por pago total de la obligación, providencia que no fue objeto de recurso alguno y actualmente se encuentra archivado.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, quien actuaba en representación de los otrora menores de edad JULIA ALEJANDRA y MANUEL JOSE VEIRA GONZALEZ.
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ.
RADICACION:	760013110 008 20090015200

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de octubre de los corrientes, con fundamento en los artículos 133-6 -8 del C.G.P y el artículo 29 de la Constitución Nacional, por desconocerse los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, igualdad, a la defensa y violación al principio de publicidad.

Sea lo primero señalar, la oportunidad en que podrán alegarse las nulidades, específicamente para esta clase de asuntos, conforme el artículo 134 del C.G.P., *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por pago total de la obligación a cargo del demandado por auto de fecha 4 de agosto de 2020, providencia que no objeto de controversia alguna, en consecuencia, al no haber sido formulada la nulidad en la oportunidad legal correspondiente, deberá rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la NULIDAD invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ,

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Calle 12 No. 5-75 PISO 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **1157**

Santiago de Cali, lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la demandante solicita “...oficiar nuevamente a la entidad Servicio Occidental de Salud EPS, a efectos de que suministre la información suficiente en su poder respecto del empleador del señor Juan Felipe Gómez”, anexa como soporte la información enviada por dicha entidad en donde se registra tipo de afiliación “COTIZANTE”, estado de afiliación: “RETIRADO”, y la consulta en el Sistema de Salud de fecha 06 de octubre de 2020, estado de afiliación: “ACTIVO”, régimen: “SUBSIDIADO”, tipo de afiliado: “CABEZA DE FAMILIA”

Conforme a la información registrada en los documentos anexos a la solicitud, el señor JUAN FELIPE GÓMEZ, se encuentra “RETIRADO”, como cotizante y su estado de afiliación actual es del régimen subsidiado, por tanto, no se encuentra vinculado laboralmente.

En virtud de lo anterior, no es procedente oficiar nuevamente a la entidad Servicio Occidental de Salud-SOS, por tanto se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

1. Incorporar el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial de la demandante, para que obren y consten.
2. Negar la solicitud de oficiar nuevamente a la entidad Servicio Occidental de Salud-SOS, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
GAM/AS



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00019-00

Auto Interlocutorio No. 1149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

El día 20 de octubre de la anualidad que transcurre, el demandado allega escrito mediante el cual otorga poder a mandatario idóneo, para que lo represente en el presente asunto y teniendo en cuenta que el escrito es presentado en debida forma, mediante el cual faculta al doctor Jaime Pulido Espinal, portador de la TP. 102.133 del C. S. de la J, para que lo represente, el despacho procederá a reconocer personería.

De otro lado, se ordenará por secretaria la remisión de la copia electrónica del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, jpulidoes@gmail.com conforme la solicitud que antecede.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Pulido Espinal, portador de la TP. 102.133 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a él conferido.-

SEGUNDO: Remitir por secretaria la copia electrónica del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, jpulidoes@gmail.com conforme la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'H. Mejia Jimenez', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00664-00

Auto Interlocutorio No. 1150

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, con el fin de Proveer.

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado la apoderada judicial de la parte demandante informa que el demandado no reside en la dirección aportada en el libelo introductor, informando la Calle 13 No. 23ª-13 del Barrio Junín de esta ciudad como nueva dirección de notificación de éste.

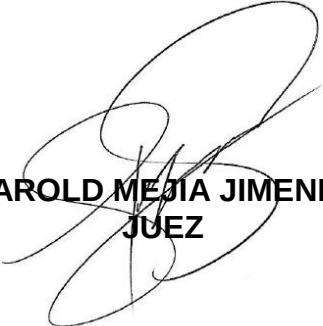
Conforme lo anterior, el juzgado tendrá como dirección de notificación del demandado la suministrada por la parte demandante. De otro lado, la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tener como dirección de notificación del demandado la Calle 13 No. 23ª-13 del Barrio Junín de esta ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

G.G

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 21 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha 30 de septiembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA

Ddo: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA

Radicado No. 760013110008-2020-00230-00

Auto Interlocutorio No. 1134

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesto por CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA, contra SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
Demandado: LUIS ENRIQUE PABON VALLEJO
ALEXANDER JACOME BOYA
Radicación: 760013110008- 2020-00245-00
Auto: 1130

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 127 del 27 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio de Matrimonio Civil

Radicado No. 760013110008-2020-00261-00

Auto Interlocutorio No. 1160

Santiago de Cali, Octubre 26 de 2020.

Pasa a despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL para proveer su admisión, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C.Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por EUCLIDES VASALLO y LINA MARCELA TORO OLAYA.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado VICTOR PASTRANA RUBIANO, identificado con C.C. 14.947.572 y T.P. 30764 del CSJ, en los términos del poder conferido.

5.- DISPONER la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 26 octubre 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000264-00
CAUSANTE: VICTOR MOSQUERA GRANJA

Auto Interlocutorio No. 1137

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se indica el correo electrónico donde la cónyuge sobreviviente y los herederos recibirán notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
2. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección donde puede ser notificado el heredero JESUS MARIA MOSQUERA CASTILLO (art.82-10 CGP).
3. En el registro civil de nacimiento de ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO falta la nota marginal de reconocimiento por parte de VICTOR MOSQUERA GRANJA o algún documento que demuestre que el folio 27 que fue sustituido por este se encontraba firmado por el causante.
4. En los dos poderes no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art 5 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.ANTONIO TORRES PERLAZA con C.C.No.6.156.928 y T.P.No.30082 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

Demandante: MARLON MEJIA CASTAÑEDA

Demandado: ANDREA GOMEZ DAVILA

Radicación: 760013110008-2020-00267-00

Auto Interlocutorio No. 1139

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

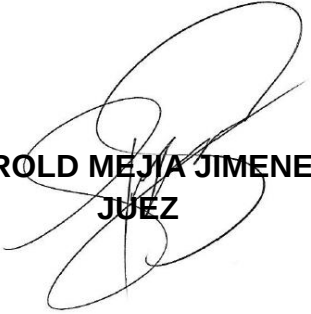
Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por MARLON MEJIA CASTAÑEDA, en contra de ANDREA GOMEZ DAVILA. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (numeral 2 Art. 28 CGP)
3. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección del correo electrónico de las partes, ni del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
4. La solicitud de prueba testimonial, no refiere dirección física ni electrónica de los testigos. (Art. 6 del Decreto 806 del 2020).
5. No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado físicamente o al correo electrónico la misma, con sus respectivos anexos. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).
6. La demanda, no refiere el domicilio de las partes, siendo diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 art. 82 del C. G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUEZ
Demandado: OSCAR MELO PATIÑO
Radicación: 760013110008- 2020-00269-00
Auto: 1132

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 127 del 27 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario